RECURSO DE REVISIÓN: 70/2022 S.E.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Comisión:	Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.
Sala:	Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de agosto de 2009.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. El tres de marzo de dos mil veintidós, la Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, dictó una resolución dentro del procedimiento de remoción **********2, por virtud de la cual determinó que **********1 incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento.

2. Sostuvo lo anterior debido a que, a su entender, **********1, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, omitió reportar a la central de radio la detención que efectuó de un vehículo el cinco de enero de dos mil diecinueve. En mérito de lo anterior, la Comisión determinó suspenderlo de su cargo por un periodo de quince días sin goce de sueldo.

Antecedentes en primera instancia.

3. En contra de la referida determinación, el tres de abril de dos mil veintidós, **********1 presentó una demanda ante la Sala de este Tribunal, en la que señaló como autoridad responsable a la Comisión.

4. Entre los motivos de inconformidad que planteó en su demanda, la parte actora sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa; esto debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, -en su momento- manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba.

VERSIÓN PÚBLICA

5. Como respuesta a este planteamiento, la Sala razonó que en términos del artículo 201, fracción III, del Reglamento, así como de lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, si bien es cierto un policía está obligado a presentar a sus testigos en un procedimiento de remoción, también lo es que cuando existe un impedimento justificado para presentarlos directamente, puede solicitar a la autoridad que sea ésta quien los cite.[1]

6. Por ese motivo, para la Sala, la Comisión dictó una resolución precedida de un procedimiento viciado. Por lo cual, declaró su nulidad y ordenó la reposición del procedimiento a fin de que se citen adecuadamente a los testigos.

Antecedentes en segunda instancia.

7. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la autoridad demandada, por conducto de su delegado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los

[1] Para efectos de ganar en claridad, se reproduce enseguida el artículo 201, fracción III del Reglamento, [en la parte que aquí interesa]:

> Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:
> I a II…
> III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; **cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del Miembro su presentación;**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. C O N S I D E R A N D O S

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por una de las Salas de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **LEGITIMACIÓN.** La delegada de la autoridad demandada se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por la Sala, mediante proveído de fecha primero de abril de dos mil veintidós.

Argumentos de agravio.

13. La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer dos agravios, dentro de los cuales se advierten los siguientes argumentos torales:

VERSIÓN PÚBLICA

- Que de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, era obligación del procesado presentar directamente a su testigo a la audiencia, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

- Que la Sala violó el principio de exhaustividad en el dictado de las sentencias debido a que omitió valorar el resto del material probatorio, el cual, a su ver, al adminicularse, resulta suficiente para acreditar la responsabilidad administrativa imputada al miembro policial. Además, omitió analizar los argumentos que planteó en la contestación de la demanda.

  Sostiene, que la resolutora de origen no debió limitarse a analizar la legalidad del procedimiento de remoción, sino que debió adminicular todas y cada una de las pruebas que completan el valor de esta.

14. Es **inoperante** el primer argumento de agravio, en razón de que sobre las cuestiones planteadas existe jurisprudencia de este Tribunal, la cual es de observancia obligatoria para las autoridades administrativas sometidas a la jurisdicción del tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, segundo párrafo, de la ley del Tribunal, siendo innecesario efectuar las consideraciones que sostienen su inoperancia, pues con la aplicación de dicho criterio, se da respuesta al tema planteado.

15. Como se dijo, es inoperante el primer argumento de agravio reseñado, puesto que en las jurisprudencias 8/2024 y 9/2024 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente transcripción, se estableció que el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos y

VERSIÓN PÚBLICA

sin excepción, tiene que ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos.

16. Por el contrario, ese artículo habría que entenderlo sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto previsto en el artículo 201, fracción III, del Reglamento[2], en donde se establece que si el oferente de la prueba, por causa justificada, no puede presentar a los deponentes, podrá pedir a la autoridad que los cite.

17. De entender lo opuesto, significaría restringir el derecho a probar del actor, al generar un obstáculo insuperable para lograr el desahogo de sus pruebas. Las jurisprudencias referidas anteriormente fueron publicadas en el portal electrónico oficial del Tribunal[3], las cuales se transcriben enseguida:

> ***TESIS DE JURISPRUDENCIA 8/2024***
> ***OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 162, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020) Y 201, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.***
>
> ***Hechos:*** *En un juicio contencioso administrativo promovido en contra de una resolución dictada en un procedimiento de remoción de policía, la parte actora sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa, debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, en su momento, manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba. La Sala, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, estimó fundado ese motivo de inconformidad y declaró la nulidad de la resolución impugnada. En contra de esta determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentando que, conforme al artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, aun en las circunstancias relatadas, era obligación del miembro de la institución policial presentar directamente a sus testigos a la audiencia, por lo cual el precepto del Reglamento invocado por la Sala, resultaba inaplicable al transgredir la Ley y con ello el principio de jerarquía normativa.*
>
> ***Criterio:*** *No existe antinomia entre los artículos 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.*

---

[2] ***Artículo 201.-*** *Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:*
(…)
III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; ***cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del Miembro su presentación;****"*

[3] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

Justificación: *Es criterio de este Pleno que el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, tiene que ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo habría que entenderlo sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva, a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los deponentes. Por tal motivo, no es contrario a ese precepto lo dispuesto en el artículo 201, fracción III, del Reglamento, en el sentido de que, cuando exista un impedimento justificado para el miembro policial de presentar a sus testigos, puede solicitar a la autoridad que sea ésta quien los cite, debido a que, como ese supuesto no está previsto en la legislación de mérito, no existe contradicción que dé lugar a alguna antinomia.*

*Precedentes Recurso de Revisión 279/2022 S.E. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Recurso de Revisión 261/2022 S.E. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Recurso de Revisión 257/2022 S.E. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.*

TESIS DE JURISPRUDENCIA 9/2024
OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS. LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, NO REGULA EL SUPUESTO DONDE EL OFERENTE DE LA PRUEBA, POR CAUSA JUSTIFICADA, ESTÉ IMPEDIDO PARA PRESENTARLOS (INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN III).

Hechos: *En un juicio contencioso administrativo promovido en contra de una resolución dictada en un procedimiento de remoción, la parte actora sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa, debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, en su momento, manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba. La Sala, con fundamento en el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, estimó fundado ese motivo de inconformidad y declaró la nulidad de la resolución impugnada. En contra de esta determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, argumentando que, conforme al artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, aun en las circunstancias relatadas, era obligación del miembro de la institución policial presentar directamente a sus testigos a la audiencia.*

Criterio: *El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, no regula el supuesto donde el oferente de la prueba, por causa justificada, esté impedido para presentar a los testigos.*

Justificación: *El artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece lo siguiente: "El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente." No obstante, ese precepto no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, tiene que ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo habría que entenderlo sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los deponentes. Entender lo opuesto, significaría restringir su derecho a probar, al generar un obstáculo insuperable para lograr el desahogo de sus pruebas; lo cual, no solo iría en contra del principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible, sino que, además, violaría su derecho de defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución de la República.*

Precedentes
*Recurso de Revisión 279/2022 S.E. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.*
*Recurso de Revisión 261/2022 S.E. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.*
*Recurso de Revisión 257/2022 S.E. Promovente: **********1. Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California. 30 de*

VERSIÓN PÚBLICA

mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

18. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 14/97, de rubro. “AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA”[4].

19. Finalmente, **es innecesario el estudio** del restante argumento de agravio hecho valer, en el que la recurrente plantea que la Sala violó el principio de exhaustividad en el dictado de las sentencias debido a que omitió valorar el resto del material probatorio, puesto que a nada práctico conduciría, toda vez que cualquiera que fuese el resultado de dicho análisis, el fallo recurrido ha de confirmarse.

20. Con independencia de lo anterior, cabe mencionar que no se advierte la falta de exhaustividad que alega la recurrente por el hecho de que la Sala no analizara las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo. Ello es así porque previo al estudio de dichas pruebas, la Sala advirtió la existencia de una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que no todas las pruebas admitidas habían sido debidamente desahogadas.

21. En ese sentido, es claro que no se trató de una omisión por parte de la Sala, sino que fue correcto que se abstuviera de pronunciarse sobre la valoración de las pruebas y la

---

[4] AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.
Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Tesis de jurisprudencia 14/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Registro digital: 198920

VERSIÓN PÚBLICA

acreditación de la conducta imputada al actor, pues realizar dicho análisis, habría implicado resolver el fondo del asunto sin que el procedimiento estuviese debidamente integrado.

22. En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa.

23. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente...

III. R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Son inoperantes los argumentos de agravio analizados en el presente fallo, planteados por la autoridad demandada en su recurso; por tanto, se confirma la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós por la Sala Especializada de este Tribunal.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez [como ponente] y Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Todos firman ante la presencia de la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/FEAM

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: nombre, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 1,2 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: no. procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 70/2022 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.